

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 4 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PUBLICO.

Circular núm. 215.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid y Cárcel de Pedrosa los presos Agustin Bres, Serrano y Robustiano Cuniillo Duque, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habidos.
Santander 4 de Setiembre de 1886.—

El Gobernador;

Manuel Somoza de la Peña

Señas de Agustin Bres.

Natural de Alburquerque, provincia de Badajoz, 29 años de edad, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, calor moreno estatura 1.640 milímetros, tiene inutilizado un dedo de la mano izquierda.

Señas de Robustiano Cuniillo.

De 30 años de edad, estatura regular, ojos grandes azules, de mirada penetrante. Viste americana y pantalón café, corbata de pañuelo, sombrero hongo negro, zapatos de caza algo deteriorados.

CRIA CABALLAR.

Circular núm. 216.

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria con fecha 1.º del mes actual dice á este Gobierno lo siguiente:

«Consecuente con los propósitos que desde hace unos años animan á esta Direccion general, en su constante idea de proteger el desarrollo de la produccion caballar del país, cual ya le expuse en mi comunicacion de 7 de Febrero del año anterior, y deseando facilitar la enajenacion, en las mejores condiciones, de los potros que posean los ganaderos, labradores ó industriales castellanos que se dedican á esta granjeria, he acordado dirgirime me á V. S. manifestándole que el arma de mi cargo adquirirá en época oportuna ó sea desde 1.º al 15 de Abril próximo todos los potros útiles de dos años que, no habiendo sufrido todavia el amarre, estén habituados á la recría pastoril, ó cuando ménos se hallen sujetos al sistema mixto de estabulacion y campo, así como los que teniendo cuatro años ya, se hallen cerriles ó domados, se consideren de utilidad para el servicio de los cuerpos del arma.

El precio tipo que por término medio se abonará por cada uno de los primeros será de 444 pesetas y 812 por los segundos, bonificándose el precio de estos últimos en 125 pesetas si se hallan domados y en completo desarrollo para su inmediato destino á cuerpo, sin perjuicio de aumentar 25 pesetas más sobre el precio de unos y otros, si proceden de los sementales de los Depósitos del Estado, cuya circunstancia se acreditará por el hierro que ha de llevar el potro y que le habrá impuesto el Depósito si ha sido presentado al

objeto, así como por el certificado de origen expedido por el mismo segun reglamento.

Las comisiones de los Establecimientos de Remonta que han de verificar la compra de dichos potros, se situarán durante la época mencionada, en Valladolid, Salamanca, Reinosa y Leon, á cuyos puntos deberán concurrir con sus potros los particulares que deseen enagenarlos, ó bien á las ferias de Ciudad-Rodrigo en 28 de Mayo, y de Avila y Leon en 21 y 24 de Junio, cuyos mercados visitará una de las referidas comisiones de compra.

En su virtud, he de merecer de la atencion de V. S. se sirva disponer la insercion del presente escrito en el Boletín oficial de esa provincia de su merecido mando, para que, llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, puedan adoptar el sistema de recría de sus potros á las condiciones que se dejan indicadas, si así les conviniese, estimando á la vez á V. S. se sirva remitirme, si á bien lo tiene, un ejemplar del Boletín en que se efectue la insercion de que dejo hecho mérito, para unirlo al expediente de su razon.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 4 de Setiembre de 1886.—

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**PRESIDENCIA
CONSEJO DE MINISTROS**

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que habia mandado embargar preventivamente al Recauda-

dor de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julian del Rio, ciertos bienes para garantir el alcance que contra el mismo tenia aquel establecimiento, segun liquidacion de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debia llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegacion del Banco; que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimiento contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelacion en que la liquidacion era falsa ó supuesta, no podia la Administracion resolver este punto: que una vez anulado el embargo, si D. Julian del Rio no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidacion, podia acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos por el Procurador D. Ramon Martin Lopez, en nombre de D. Julian del Rio, demanda de mayor cuantia contra la Delegacion del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco habia omitido y dejado de incluir en la liquidacion formada al demandante en 9 de Febrero de 1876 12 partidas (que detalladas importaban pnts. 170.495,35), las cuales debian incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegacion del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidacion (75.721.61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio:

Que sustanciado el pleito, despues de haber desestimado la excepcion de incompetencia propuesta por la representacion del Banco, que pretendióse inhibirse el Juzgado del conocimiento del asunto y remitiera lo antecedente al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440 9/9, y en las costas:

Que apelada dicha sentencia, y mientras se sustanciaba la apelacion,

el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo a instancias del Delegado del Banco en aquella provincia, requirió de inhibición a la Sala de lo civil ante la cual pendían los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administración debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo a las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto a los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1876, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el art. 27 de la ley Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes o Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto a la recaudación de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido a la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdicción ordinaria y declarado apurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883; que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administración al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubierto liquidados a favor de la Hacienda, sin embarazar la acción de los Tribunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio, pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas o presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban a la dicha Hacienda; citaba al Tribunal, además, los artículos 132 y 283 del reglamento sobre el procedimiento económico administrativo, y la base 2.ª de la ley sobre dicho procedimiento, una y otra de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa a la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara a la Hacienda pública, sino al Recaudador o funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador o funcionario a quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien depende sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos a que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder, las cuestiones sobre interpretación de

los contratos, sobre propiedad o posesión de los bienes afectos por cualquier título a la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare a un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría emplearse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la resolución total del descubierto:

Vista la Real orden de veinte y nueve de Abril de 1878, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de León, que se negó a suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada a éste por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que subrogación del Banco está limitada exclusivamente a cuanto se refiera a hacer efectiva la recaudación de contribuciones: en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudación por ser un hecho completamente independiente, a saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias a que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

1.º Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida a si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios o de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen a impugnar las liquidaciones hechas en el Banco a dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolución de cantidades que se estimen indebidamente satisfechas.

2.º Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, o sea en cuanto se refiera a hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos e instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:

3.º Que el pleito en que ha sido re-

querida de inhibición la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia versa sobre si deben o no abonarse al Recaudador demandante las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta, y que por lo tanto esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos:

4.º Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente don Julián del Río, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento a los Tribunales de justicia:

5.º Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la citada Real orden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo de Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Río para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso a seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Mientras con el debido estudio se dicta una resolución definitiva respecto a los certificados de origen, esta Dirección general, con autorización del Sr. Ministro de Hacienda, previene a V.... que no suscite obstáculos a la admisión de los que en esa Administración se presenten de géneros que procedan de país convenido, siempre que con referencias claras a la mercancía a que haga relación conste bajo certificación de la Autoridad que la expide, visada por el Consulado español, que ante la misma se ha declarado que los géneros son de producción o fabricación de un país que tiene con España Tratado o Convenio de comercio con trato favorecido y derecho, por lo tanto, a la aplicación de la segunda columna del Arancel.

Acuse V.... a vuelta de correo el recibo de la presente orden y cuide de dar conocimiento de ella a las Aduanas de esa provincia. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Caba y Pamplona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; las de Retórica y Poética en los de Zamora, Pamplona y Tapia con 3.000 pesetas las dos primeras, y 2.000 la última; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral en los de Tapia y Avila, con 2.000 pesetas la primera, y 3.000 la segunda; las de Física y Química de los de Canarias y Figueras, teniendo en este último Instituto agregada la de Historia natural, con el de 3.000, y las dos de Matemáticas del mismo establecimiento, a cargo de un solo Profesor, con el mismo sueldo: las cuales debiendo proveerse en turno de concurso, según dispone la Real orden de 16 del actual, se anuncian previamente a traslación a fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo serán admitidos a la traslación los Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura y que tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general: una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubiere servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Agosto de 1886.—El Director general interino, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4,146.

D. Claudio Aldaz y Guñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Eliberto Tonig vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Lucia de mineral plomo y calamina al sitio que llaman el Moto, término del lugar de Novales Ayuntamiento de Alfoz de Llorido que linda al E. con el ciego de la Cuestona y castaños de D. Juan Zabala; al Sur terreno común; al Norte carretera concejil y al O. con la Braña de la Ordillega. Verifica la designación en esta forma. Se tendrá por punto de partida un peñasco que se halla ocho metros al Sur de donde

seccion el mineral a la vista; desde el se mediran al E. 200 metros al Norte 300 metros, al Sur 200 metros y al Oeste 300 metros.

Dicha solicitud fue presentada el dia de ayer.

Y habiendola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Setiembre de 1886. Claudio Aldaz.

Numero 4. 147.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Eliberto Toming vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Concha» de mineral plomo y calamina al sitio que llaman Castruco de Viento termino del lugar de Cofreces y Ruloba, Ayuntamiento de Udias que linda al Este el cerro de las Llamas; Norte, Castruco de Viento, Sur llana de Pedrigo y Oeste una carretera y cerro Pedrian. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendra por punto de partida las dos piedras más altas que forman isos encima de un hoyo en direccion Norte a 12 metros poco mas o menos. Desde estas se mediran 200 metros al Este; al Sur 300 metros; al Norte 200 metros; y al Oeste 300 metros.

Dicha solicitud fue presentada el dia de ayer.

Y habiendola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Setiembre de 1886. Claudio Aldaz.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER.

Obras pias. Contabilidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha comunicado a esta Junta con fecha 27 de Agosto último lo que sigue:

La práctica viciosa seguida por la mayoría de los patronos y administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir de exacto cumplimiento de los preceptos de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que es un su cargo: da motivo a que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo a esta Direccion general en unos trámites que deben evitarse, dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseára.

El art. 98 de la Instruccion reformada por Real decreto de 28 de Julio de 1881 dispone que a cada presupuesto se acompañe una relacion de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquel pertenezca a Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el costo de cada una; y si

es de Colegio ó Escuela el número de alumnos internos ó externos expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago: y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho dia termina, ordenando además, que se redacten en doble copia, acompañando a ellas una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundacion.

Son pocos los patronos y administradores que cumplen con dichos preceptos, pues, aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme a la Instruccion, dejan de acompañar las relaciones de que va hecha mencion: y que son indispensables para el examen y aprobacion de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta a los patronos y administradores de los Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez, al presupuesto la relacion de los enfermos que se calcula podrán ser recogidos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar a las cuentas, como deberian verificarlo, porque es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98, la relacion exacta y comprobada de los enfermos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los patronos, para que sean aprobados en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretacion que las Juntas provinciales dan a los artículos 99 y 105 de la Instruccion, limitando generalmente sus informes relativos a dichos documentos a la sencilla tramitacion de enviarlos a este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquellos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Direccion general agregar otras, encaminadas tambien a regularizar, el servicio de Contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los patronos ni las Juntas provinciales.

Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente, sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesitan los edificios, ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mencion de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedir las.

Deben, por tanto, los patronos al consignar cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante, si las obras a que aquellas se han de destinar, son de reparacion ordinaria, porque cuando excedan de una cantidad que no esté en relacion con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados a hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no solo el importe de los jornales sino el de los materiales de construccion, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque es la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen a llevarla a cabo.

En el art. 98 ya citado se ordena, que a los presupuestos de hospitales se acompañe relacion de los enfermos que

se calcule podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los administradores y patronos al aceptar la base para calcular el importe de aquellas que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distincion alguna, otros la limitan a proporciones tan exiguas dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos que en unos hospitales resulta la estancia excesivamente costosa mientras que en otros aparece exageradamente económica.

Hay necesidad, por tanto, de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia, a fin de que esta Direccion pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante.

El importe de los sueldos del personal facultativo de los enfermos, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relacion con la asistencia y alimentacion de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Direccion general espera confiadamente que tanto los Patronos

como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras improcedentes, debiendo prevenir a las últimas, que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consignent terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instruccion procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta Circular.

Sirvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Lo que esta Junta, ha acordado publicar en este periódico oficial, para el debido conocimiento y cumplimiento de los Patronos a título de fundacion de las Obras pias existentes en la provincia, a cuyo efecto se encarga a los Sres. Alcaldes notifiquen la presente a los Patronos de aquellas Obras pias, para que pueda llenarse con la exactitud prevenida tan importante servicio.

Santander 2 de Setiembre de 1886. —El Gobernador-presidente, Manuel Somoza de la Peña.—Victor Setien Zubieta, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

NOTA de los precios limites que han de regir en la subasta que tendrá lugar el dia 15 de Setiembre próximo para contratatar el aceite, carbón y materias de relleno necesarias en las factorias de utensilios de Burgos, Logroño, Santander y Santoña, anunciada en 7 del actual.

Table with 5 columns: FACTORIAS, ACEITE, CARBON DE ENCINA, CARBON DE ROBLE, PAJA, YERBA. It contains two sub-tables for 'PRECIOS LIMITES' and 'CANTIDAD QUE DEBE DEPOSITARSE PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA...'. The first sub-table shows prices in Pesetas for various locations like Burgos, Logroño, Santander, and Santoña. The second sub-table shows deposit amounts in Pesetas for the same locations.

Burgos 29 de Agosto de 1886.—El Jefe I. terventor.—P. A.—El Comisario de Guerra de I.º José Vigil.—Aprobado: El Intendente Militar, Eduardo Alonso.

COMANDANCIA DE MARINA
Y
CAPITANIA DEL PUERTO
DE
CASTRO-URDIALES.

DON FRANCISCO SALVIDEA, Ayudante de Marina de este distrito de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el putin nombrado «Simbolo de la Paz» folio 320 de la lista de embarcaciones de este puerto, patron Gregorio Barquin de esta inscripcion maritima, viniendo de la pesca el dia 31 del corriente, encontró en la mar como á una milla de distancia de la costa N. S. de la punta de Santa Ana de esta villa, una pieza de pino, estropeada por haber estado en la costa pedregosa, la cual mide 13 metros de largo por 25 centímetros de cuadro, no reconociendosele ninguna inicial á consecuencia de su estropeo.

Los que se crean interesados de dicha pieza pueden verificarlo en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales, se le adjudicará á los halladores, si no hubiera algun acreedor.

Castro-Urdiales 31 de Agosto de 1886.—Francisco Salvidea.

Providencias judiciales.

Segunda cédula de citacion.

DON ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Abogado del ilustrado Colegio de esta capital y Secretario del Juzgado municipal de la misma y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra don Pedro Gomez, vecino del inmediato lugar de Cueto, hoy de ignorado paradero, promovido por el Procurador don Manuel de Bezanilla, como apoderado de D.^a Francisca Huerta Pazos, sobre reclamacion de pesetas, no habiendo comparecido el demandado citado con arreglo á la Ley, segun consta en el *Boletín Oficial* número 45 fecha 21 de Agosto último, el señor don Antonio Sanjurjo Fernandez, Juez municipal de esta ciudad, le declaró rebelde, mandando sea citado nuevamente el demandado D. Pedro Gomez, para la Audiencia del dia 14 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en Cañadio número uno piso primero. Y toda vez que el demandado continua de ignorado paradero, mando asi bien se fijen edictos para la citacion segun prescribe el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que con arreglo á esta misma disposicion se inserte la cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Y para que llegue á conocimiento del demandado, á quien de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes segun lo dispuesto en el artículo siete cientos veinte y dos de precitada Ley, se pone la presente segunda cédula de citacion, para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Santander treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Arsenio de Castanedo.

Anuncios particulares

El dia 23 del actual mes de Setiem-

bre á las 11 de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de la villa de Ampuero la subasta pública del camino de Marron al Santuario de la Bien-Aparecida bajo las condiciones, plano y presupuesto, que estan de manifiesto en casa del Sr. Arcipreste don Florencio Gonzalez de Linares presidente de la Junta promotora.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacia en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del pais cuyos precios son muy arreglados.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Principe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESES.
VIAJES DIRECTOS A LA HABANA,
EN 14 DIAS
A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.^a clase para la HABANA.
175 » 3.^a clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son tambien muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el dia 9.

El dia 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes de conocimientos directos para los puertos del PACÍFICO.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martin Vial, Muelle núm. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo dia por dia, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros lectores favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y esmero cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que tiene al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del dia, y se harán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y listo para su reparto.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIBRO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO. Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLÉSAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW, Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, 11.